ADMINISTRACION DE JUSTICIA

JDO. PRIMERA INSTANCIA N. 7
GIJON

SENTENCIA: 00131/2022

JDO. PRIMERA INSTANCIA N. 7 DE GIJON

PLAZA DECANO EDUARDO IBASETA S/N PLANTA 3ª
Teléfono: 985175542 /43 /45, Fax: 985175546
Equipo/usuario: NNG
Modelo: S40000

N.I.G.: 33024 42 1 2022 0001026

ORD PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000095 /2022

Procedimiento origen: /
Sobre OTRAS MATERIAS
DEMANDANTE [redacted]
Procurador/a [redacted]
Abogado/a Sr/a.
DEMANDADO D/ña. APLAZAME SL
Procurador/a [redacted]
Abogado/a [redacted]

S E N T E N C I A

En Gijón, a cinco de abril de dos mil veintidós.

Vistos por el [redacted], Magistrado Juez del Juzgado de Primera Instancia número siete de esta ciudad, los presentes autos de juicio ordinario, seguidos ante este Juzgado con el número de registro 95/22, en los que ha sido parte demandante [redacted], representado por la Procuradora de los Tribunales [redacted], y dirigido por la Letrada [redacted], y siendo demandada la entidad APLÁZAME, SOCIEDAD LIMITADA, representada por el Procurador de los Tribunales [redacted], y dirigida por la Letrada [redacted], habiendo intervenido como parte el MINISTERIO FISCAL.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Por el Procurador de la parte demandante, en la representación que ostenta, se presentó demanda ordinario que, tras su reparto correspondió a este Juzgado, alegando en esencia los siguientes hechos: La entidad Aplázame, S.L. ha incluido indebidamente a [redacted] en dos registros de morosos con fecha de 30 de enero de 2020, sin que existiera ninguna clase de relación jurídica entre las partes. A continuación citaba los fundamentos de derecho que estimaba aplicables, terminando solicitando que, previos los trámites legales pertinentes, se dictara sentencia por la que, estimando la demanda, se condenara a la parte demandada al pago de la suma de 9.000.- euros, con más los intereses legales producidos desde la fecha de interposición de la demanda, así como también a ejecutar cuantos actos y comunicaciones sean necesarios para excluir a [redacted] del fichero de morosos ç, por

PRINCIPADO DE ASTURIAS

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

el importe que figure anotado a su nombre, y al pago de las costas procesales.

SEGUNDO. Admitida a trámite la demanda se acordó emplazar a la entidad demandada, y al Ministerio Fiscal, con entrega de copias de la demanda y de los documentos que la acompañan, por término de veinte días comunes para comparecer y contestar a la misma, lo que hizo dentro del plazo concedido, en la representación que tiene acreditada, allanándose a la pretensión principal, pero oponiéndose a la indemnización reclamada en la demanda, en base a los hechos que constan en escrito de contestación a la demanda que obra en las actuaciones, cuyo contenido se da por reproducido, citando a continuación los fundamentos de derecho que estimaba aplicables, terminando solicitando que, previos los trámites legales pertinentes se dictara sentencia por la que, desestimando la demanda se le absolviera de lo solicitado en el suplico de la misma, condenando en costas a la parte actora.

TERCERO. Convocadas las partes para la celebración de la audiencia previa al juicio, prevista en el artículo 414 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, comparecieron las partes asistidas de abogado, así como también el Ministerio Fiscal, intentándose, en primer lugar, conseguir un acuerdo o transacción que pudiera poner fin al proceso, examinándose a continuación las cuestiones procesales que podían obstar a la prosecución de éste y a su terminación, y fijándose por las partes con precisión el objeto del juicio, así como los extremos de hecho y de derecho sobre los que existía controversia. No habiendo acuerdo de las partes para finalizar el litigio, ni existiendo conformidad sobre los hechos, se acordó proseguir la audiencia, proponiéndose por las partes los medios de prueba que tuvieron por conveniente, consistente únicamente en la documental, teniendo por reproducidos los hechos relatados en la demanda. Tras declarar pertinente la prueba propuesta, se declararon los autos conclusos para sentencia.

CUARTO. En la tramitación del presente juicio se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. El demandante [redacted] ha sido inscrito en dos ficheros de morosos a instancias de la entidad demandada Aplázame, S.L.

La parte demandada se ha allanado a la demanda presentada, en cuanto a la petición de declaración de vulneración del derecho al honor del demandante [redacted].

El artículo 21 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, establece que, cuando el demandado se allanare a todas las pretensiones del actor, el tribunal dictará sentencia condenatoria de acuerdo con lo solicitado por éste, pero si el allanamiento se hiciere en fraude de ley

PRINCIPADO DE ASTURIAS

o supusiera renuncia contra el interés general o perjuicio de tercero, se dictará auto rechazándolo y seguirá el proceso adelante.

El allanamiento supone una forma de finalización anticipada del procedimiento como consecuencia de una manifestación personal de voluntad de la parte demandada, por la que muestra su conformidad con la pretensión de la parte demandante, aceptando pura y simplemente que la demanda interpuesta está jurídicamente fundada.

En el presente juicio se ha producido una situación de allanamiento de la parte demandada y, por tanto, en aplicación de las normas citadas anteriormente, debe dictarse sin más trámites sentencia estimando la demanda en todas sus partes, por cuanto que el allanamiento efectuado no implica ninguna renuncia contra el interés o el orden público, ni se ha realizado en perjuicio de tercera persona.

SEGUNDO. No habiendo cumplido la entidad Aplázame, S.L. con todos los requisitos exigidos legalmente, debe declararse como incorrecta la inclusión del demandante [redacted] en varios registros de morosos, lo que obliga a estimar la demanda, y a condenarle a indemnizar por los perjuicios causados por su proceder ajeno a las exigencias legales.

La regla general es que el tratamiento de los datos de carácter personal requiere el consentimiento inequívoco del afectado, a quien la parte demandada califica como deudor. La falta de consentimiento se suple con el cumplimiento de los requisitos legalmente establecidos. No existe ninguna excepción sobre ello pues, en caso contrario, se restringiría de un modo injustificado el derecho de un ciudadano, de control sobre los propios datos personales que la Constitución española, los convenios internacionales y comunitarios, y la legislación vigente reconocen a toda persona.

Como la entidad demandada no ha cumplido con las exigencias legales, cuando decidió incluir al [redacted] en dos Registros de Morosos, ha vulnerado las disposiciones establecidas, lo cual permite declarar que se ha producido un atentado contra el derecho al honor de la parte demandante, que merece la condena al pago de la correspondiente indemnización, al haber incurrido en intromisión ilegítima.

TERCERO. La jurisprudencia ha reconocido el derecho de los afectados a ser indemnizados por los daños morales y materiales que hayan sufrido como consecuencia de la indebida inclusión de sus datos personales en un registro de morosos y la vulneración del derecho al honor que tal inclusión haya provocado.

Respecto de la solicitud de indemnización, dado que la pretensión ejercitada por los afectados gira en torno a la vulneración del derecho fundamental al honor, han de aplicarse las previsiones de la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Protección Civil del Derecho al Honor, a la Intimidad Personal y Familiar y a la Propia Imagen.

El art. 9.3 de esta ley prevé que "la existencia de perjuicio se presumirá siempre que se acredite la intromisión ilegítima. La indemnización se extenderá al daño moral que se valorará atendiendo a las circunstancias del caso y a la gravedad de la lesión efectivamente producida, para lo que se tendrá en cuenta en su caso, la difusión o audiencia del medio a través del que se haya producido. También se valorará el beneficio que haya obtenido el causante de la lesión como consecuencia de la misma".

Este precepto establece una presunción "iuris et de iure" [establecida por la ley y sin posibilidad de prueba en contrario] de existencia de perjuicio indemnizable cuando se haya producido una intromisión ilegítima en el derecho al honor, como es el caso del tratamiento de datos personales en un registro de morosos sin cumplir las exigencias que establece la Ley Orgánica de Protección de Datos, que habrá de incluir el daño moral, entendido como aquel que no afecta a los bienes materiales que integran el patrimonio de una persona, sino que supone un menoscabo de la persona en sí misma, de los bienes ligados a la personalidad, por cuanto que afectan a alguna de las características que integran el núcleo de la personalidad, como son la integridad, física y moral, la autonomía y la dignidad.

La sentencia del Tribunal Supremo de 19 de octubre de 2000, declaró, con cita de otras anteriores, expone que la valoración de los daños morales a efectos de determinar la cuantía de su indemnización no puede obtenerse de una prueba objetiva. A pesar de ello, debe cuantificarse, ponderando las circunstancias concurrentes en cada caso.

Se trata por tanto de una valoración estimativa, que en el caso de daños morales derivados de la vulneración de un derecho fundamental del art. 18.1 de la Constitución, ha de atender a los parámetros previstos en el art. 9.3 de la Ley Orgánica 1/1982, atendiendo a la incidencia que en cada caso puedan tener las circunstancias relevantes para la aplicación de los parámetros adecuados, pero utilizando criterios de prudente arbitrio.

Para fijar el importe de la indemnización por daños morales, debe tenerse en cuenta cual es el criterio mantenido por la sección séptima de la Audiencia de Asturias al respecto. En tal sentido, puede ser tomadas en consideración la valoración realizada en las dieciséis sentencias que seguidamente se reseñan que, según la base de datos que maneja este proveyente, fueron las que se dictaron a lo largo del año 2021, y que contienen un pronunciamiento sobre el importe de la indemnización causada por daños morales derivados de inclusión indebida en registro de morosos, de la siguiente manera.

La sentencia dictada con fecha de dos de diciembre de 2021, fija la indemnización en 3.000.- euros. La sentencia dictada con fecha de uno de diciembre de 2021, fija la indemnización en 6.000.- euros. La sentencia dictada con fecha de 24 de noviembre de 2021, fija la indemnización en 1.500.-

PRINCIPADO DE ASTURIAS

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

euros. La sentencia dictada con fecha de 17 de noviembre de 2021, fija la indemnización en 10.000.- euros. La sentencia dictada con fecha de 17 de noviembre de 2021, fija la indemnización en 4.000.- euros. La sentencia dictada con fecha de 12 de noviembre de 2021, fija la indemnización en 5.000.- euros. La sentencia dictada con fecha de 21 de octubre de 2021 de 2021, fija la indemnización en 7.000.- euros. La sentencia dictada con fecha de 19 de octubre de de 2021, fija la indemnización en 8.000.- euros. La sentencia dictada con fecha de 15 de octubre de 2021, fija la indemnización en 6.000.- euros. La sentencia dictada con fecha de 22 de septiembre de 2021, fija la indemnización en 5.000.- euros. La sentencia dictada con fecha de 23 de junio de 2021, fija la indemnización en 10.000.- euros. La sentencia dictada con fecha de 20 de mayo de 2021, fija la indemnización en 6.000.- euros. La sentencia dictada con fecha de 12 de mayo de 2021, fija la indemnización en 6.000.- euros. La sentencia dictada con fecha de 28 de abril de 2021, fija la indemnización en 7.000.- euros. La sentencia dictada con fecha de 21 de abril de 2021, fija la indemnización en 3.500.- euros. La sentencia dictada con fecha de 5 de febrero de 2021, fija la indemnización en 9.000.- euros.

Debe estimarse la demanda, y condenar a la entidad Aplázame, S.L. a indemnizar a [redacted] en la suma de 6.500.- euros en concepto de daños morales causados, atendiendo a una media ponderada de las indemnizaciones fijadas por este motivo por nuestra Audiencia Provincial.

Debe tenerse en cuenta que para determinar la indemnización en dicha cantidad de dinero, es bastante corriente hacerlo por sumas parecidas en pleitos similares al presente, atendiendo a las distintas resoluciones dictadas por las Audiencias, lo que puede comprobarse mediante la consulta de cualquier base de datos jurídica. Y, a la vista de las circunstancias concurrentes, considero dicha cantidad de dinero como un resarcimiento equitativo para compensar la infracción cometida por la entidad demandada Aplázame, S.L., y los daños causados al demandante [redacted] por tal actuación.

CUARTO. La entidad Aplázame, S.L. deberá abonar los intereses legales producidos desde la fecha de interposición de la demanda, por aplicación de lo dispuesto en los arts. 1100 y 1108 del C.c.

Debe acordarse el cese inmediato de la intromisión, condenando a la entidad Aplázame, S.L. a realizar las actuaciones precisas para eliminar los datos referentes al demandante en el registro de morosos,

QUINTO. Debe condenarse a la entidad Aplázame, S.L. al pago de las costas procesales, en aplicación del art. 394 de la LEC, por haberse estimado sustancialmente la demanda interpuesta.

Pero es que, además, es de aplicación lo dispuesto en el artículo 395 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, que establece que si la parte demandada

PRINCIPADO DE ASTURIAS

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

se allanare a la demanda antes de contestarla, no procederá la imposición de costas, salvo que el tribunal, razonándolo debidamente, aprecie mala fe en el demandado.

Se entenderá que, en todo caso, existe mala fe, si antes de presentada la demanda se hubiese formulado al demandado requerimiento fehaciente y justificado de pago, o se hubiera dirigido contra él demanda de conciliación.

De esta forma, se establece el principio general de la no imposición de costas con la finalidad de facilitar la pronta terminación de los procedimientos y favorecer a la parte que puede impedir su prosecución, la cual, no obstante saber que no tiene razón, tiene la posibilidad de oponerse y dilatar la solución de la cuestión litigiosa al amparo de las normas procesales establecidas, y no obstante ello, por serle ventajoso al ahorrarse las costas, cede inicialmente a un claro derecho del demandante.

Sin embargo, permitiéndose la imposición de costas a la parte demandada cuando se aprecie mala fe en su conducta, como ocurre en el caso de autos, debe condenársele a su pago, por cuanto que, habiendo desoído cuantas reclamaciones o intentos de arreglo amistoso de la cuestión litigiosa le fueron efectuadas con anterioridad a la fecha de interposición de la demanda, y como consecuencia de su injustificada negativa al cumplimiento de su obligación, forzó a la parte demandante a acudir a la vía judicial para reclamar sus derechos, causándole unos gastos y dilaciones que, se traducen, evidentemente, en una merma de su crédito legítimo. Por ello, la parte demandada no puede beneficiarse de tal situación, por el sólo hecho de haber optado por allanarse a la demanda con anterioridad a la finalización del término que le fue concedido para comparecer y contestar a la demanda interpuesta en contra suya.

Vistos los preceptos legales citados, concordantes y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO: Que estimando sustancialmente la demanda interpuesta por la Procuradora de los Tribunales [redacted], en nombre y representación de [redacted], contra la entidad APLÁZAME, SOCIEDAD LIMITADA, representada por el Procurador de los Tribunales [redacted],

1.- Debo declarar y declaro que la inclusión del demandante [redacted] en los ficheros Asnef Equifax y Experian Badexcug, ha supuesto una vulneración a su derecho al honor, por no haberse cumplido con los requisitos legales.

2.- Debo condenar y condeno a la entidad demandada Aplázame, S.L. a que pague al demandante [redacted] la cantidad de SEIS MIL QUINIENTOS EUROS (6.500.- euros), con más los intereses legales

PRINCIPADO DE ASTURIAS

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

producidos desde la fecha de interposición de la demanda, en concepto de daños morales causados.

3.- Debo condenar y condeno a la entidad demandada Aplázame, S.L. a ejecutar cuantos actos y comunicaciones sean necesarias para la anulación de la anotación en "ficheros de morosos" de las entidades Asnef Equifax y Experian Badexcug, y de la deuda que afirma que existe a cargo del demandante [redacted].

4.- Se condena a la parte demandada al pago de las costas causadas en el presente procedimiento.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

E/.

PUBLICACIÓN.- En el mismo día ha sido leída y publicada la anterior sentencia por el Sr. Magistrado Juez que la dictó y suscribe, estando celebrando audiencia pública ordinaria. Doy fe.

PRINCIPADO DE ASTURIAS